Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n°37.324/2025 "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 24190-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución DE PRLA n°8907/2007, dictada en la actuación n°12034-242 -2008, en lo que respecta a la firma aseguradora, y declaró que los tributos adeudados ascienden a $6.316,69, más el CER aplicable a la fecha de pago, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más los intereses devengados conforme al artículo 794 del Código Aduanero, calculados desde el 16 de septiembre de 2003 hasta el total y efectivo pago. Asimismo, revocó parcialmente la resolución recurrida en cuanto a la exigencia del derecho adicional y de las percepciones del IVA adicional y del impuesto a las ganancias, imponiendo las costas según los respectivos vencimientos.

Para así decidir (fs. 99/104), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[…] la cuestión debatida en la especie, referida a la intervención de una compañía aseguradora mediante la extensión de un seguro de caución a favor del servicio aduanero", hace que deba considerarse "a la mentada aseguradora como un 'fiador' (garante) […], [que] puede oponer al acreedor (servicio aduanero) todas las excepciones propias y aun las del deudor principal (importador), y puede intervenir en la contienda entre el acreedor y dicho deudor".

ii. "[...] la mentada 'responsabilidad' de la actora (fiadora -aseguradora) la colocan en cuanto a su obligación tributaria a la par de la importadora, respondiendo lisa y llanamente, en el caso, por la diferencia de tributos".

iii. "[...] la D.G.A. no se encuentra obligada a esperar que la resolución que formula el cargo se encuentre firme contra el importador

para proceder luego a formular reclamo al asegurador. De acuerdo al art. 3° de las condiciones generales de la póliza (condiciones generales comunes a todas las pólizas emitidas a favor de la Aduana por este tipo de garantía), basta para formular el reclamo al garante el mero hecho que el cargo se hubiera formulado, resultando la posibilidad de que la resolución contra el tomador se encuentre firme, una mera alternativa a opción del acreedor".

iv. "[...] encontrándose en estado de quiebra la firma importadora, [...] no incide en la virtualidad del crédito".

v. "[...] corresponde circunscribir el análisis a la documentación y prueba producida en sede administrativa y ante esta instancia, de la que no surge la cancelación del DIT en trato. Como consecuencia de ello, se han producido los efectos tributarios e infraccionales legamente previstos al respecto (arts. 274 y 970 del C.A.)."

vi. "[...] en la especie no corresponde el pago del derecho adicional" y "[...] la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias".

viii. "[...] la obligación tributaria nació expresada en dólares estadounidenses al tiempo de registro del DI en cuestión [...] por lo cual no cabe duda que resulta alcanzada por la pesificación dispuesta por el Decreto N°214/02, del 3/2/2002".

ix. "[...] el garante responde por los intereses debidos por el deudor principal [...], y también, por los intereses de su propia mora, cuando ésta es anterior a la mora del deudor principal. En el caso de autos [...] los intereses corren [...] desde el 16/09/2003".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados por la firma actora (fs. 114/23 y 129/32).

En esencia, las críticas de la parte demandada se dirigen a sostener que el precedente "*CLADD"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta aplicable a las compañías aseguradoras, que, producido el

siniestro, las obligaciones del importador y de la aseguradora “corren por cuerda separada”, tanto respecto de eventuales situaciones falenciales como de los intereses adeudados, que los intereses vinculados con las percepciones subsisten autónomamente aun cuando pudiera haberse extinguido la facultad para exigirlas por el paso del tiempo, y que, encontrándose vigente la póliza al momento del hecho, la aseguradora continuó garantizando las percepciones, por lo que no puede desconocer el alcance de la cobertura ni el devengamiento de la prima.

III. Que los agravios ofrecidos por la parte demandada encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en la causa n°22.527/2025 "*Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (TF 29015-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, y en la causa n°22.375/2025 *"Cosena Seguros SA (TF 32468-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 4 de noviembre de 2025, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por consiguiente, corresponde desestimar los agravios formulados.

IV. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios formulados por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40529703#481728494#20251211095819282

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40529703#481728494#20251211095819282